

Secretaría : Civil

Procedimiento : Especial

Materia : Recurso de Protección

Recurrente : Junta de Vecinos A23 Villa Estaciones Ferroviarias

Representante : Graciela del Carmen Andrade Vásquez

Rut : 12.268.099-1

Recurrido : Municipalidad de Puente Alto

Representante : Manuel José Ossandón Irrázabal

Rut : 7.022.006-7

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Protección. **PRIMER OTROSI:** orden de no innovar. **SEGUNDO OTROSI:** se ordene evacuar informes. **TERCER OTROSI:** certificación que indica. **CUARTO OTROSI:** Acompaña documentos.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

GRACIELA DEL CARMEN ANDRADE VASQUEZ, labores de casa, presidenta de la Junta de Vecinos de la Villa Estaciones Ferroviarias, perteneciente a la Unidad Vecinal A-23, comuna de Puente Alto, domiciliada en Avenida Sargento Menadier N° 3386, Villa Estaciones Ferroviarias, comuna de Puente Alto, a SSI, respetuosamente digo:

Que vengo en interponer Recurso de Protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, representada legalmente por su alcalde, don Manuel José Ossandón Irrázabal, con domicilio en calle Concha y Toro N°1820, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, por la vulneración de la garantía constitucional que asegura el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación prevenida en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, como asimismo también por la afectación de la garantías consagradas en el N° 1 del mismo

artículo 19 del texto fundamental, ambas cauteladas por la acción de protección prescrita en el artículo 20 de la Constitución, que afecta a todos los vecinos de la Villa Estaciones Ferroviarias de la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. Todo lo anterior, conforme las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I. Los Hechos:

La Junta de Vecinos de la Villa Estaciones Ferroviarias, ha tomado conocimiento con fecha 20 de enero de 2012, que la Ilustre Municipalidad de Puente Alto da dispuesto el uso de un terreno para acopiar tierra, basura y escombros, en circunstancias que dicho lugar no se encuentra destinado y habilitado para tales usos. Lo anterior fue puesto en conocimiento de la suscrita por parte de un grupo de vecinos afectados en forma directa por la medida decretada por la recurrida, cuestión que fue confirmada en la fecha antes referida directamente por los trabajadores que están desplegando las labores denunciadas, quienes informaron que ejecutan los trabajos por orden de la Municipalidad de Puente Alto.

El terreno se encuentra ubicado específicamente entre las calles Sargento Menadier, Avenida Lechería, calle 9 de Agosto y calle Sierra Nevada, todas ellas de la comuna de Puente Alto. Los desechos son trasladados por distintos camiones contratados por la referida Municipalidad al terreno antes individualizado. Esta actividad, en los últimos días del mes de enero de 2012 ha ido en aumento, ya que se ha acrecentado la cantidad de residuos trasladados, asimismo como los horarios y frecuencia con que ellos se ejecutan.

Todas estas labores de traslado y depósito de los desechos indicados se realizan sin desplegar ninguna medida de seguridad e higiene que permita disminuir los efectos que la tierra y basura provoca entre los vecinos afectados. Se hace presente, que este sector corresponde a uno de los sectores más contaminados del ex vertedero La Cañamera, que recibió durante décadas la basura de cerca de un millón de habitantes de la zona sur de Santiago.

Asimismo, el lugar físico que está siendo utilizado para albergar los desechos aludidos precedentemente, no está habilitado para tal uso o destinación, no existiendo tampoco permisos o resoluciones de las autoridades competentes que autoricen a la

Municipalidad de Puente Alto para tales efectos, por lo que el uso como basurero clandestino del terreno está al margen de cualquier autorización y medida sanitaria alguna. Es importante destacar, que la propiedad del sitio destinado para el acopio de los desechos corresponde a lotes cuya propiedad comparten la Municipalidad de Puente Alto, el Servicio de Vivienda y Urbanismo y a la particular Filomena Narváez, sin que exista constancia de alguna resolución que autorice a la recurrida para ejecutar las obras mencionadas.

El traslado y acopio de los desechos denunciados, en definitiva no cumple con ninguna norma básica de impacto ambiental, como lo son, por ejemplo: transportar los desechos con la carga cubierta y humedecida, lavar las ruedas de los camiones cada vez que abandonen la faena, humedecer las áreas de remoción de tierras y vías de circulación interna, estabilizar la zona de tránsito con gravilla o alguna técnica de compactación, mantener los accesos y caminos interiores de faenas lisos, mantener la obra aseada, entre otras medidas omitidas. Todo esto, unido a la total falta de medidas tendientes a disminuir los nocivos efectos que el hedor, polvo y otros elementos contaminantes ocasionan para los más de ocho mil vecinos que componen la Villa Estaciones Ferroviarias, constituye una grave perturbación y amenaza a su derecho a vivir y desarrollar condiciones de vida en un medio ambiente libre de afectación ambiental.

II. El Derecho:

Fundamento del Recurso de Protección y primera causal invocada: vulneración de la garantía constitucional establecida en el N°8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (CPR).

En el capítulo III de la Constitución Política de la República, denominado "*de los Derechos y Deberes Constitucionales*", en su artículo 19 se dispone que "*la Constitución asegura a todas las personas*" y en su numeral 8 establece "*El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.*" Por su parte, en el inciso segunda del artículo 20 se

previene que *"procederá también el recurso de protección en el caso del N°8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada."*

Pues bien, en la especie los hechos mencionados en la primera parte de esta presentación, constituyen tanto acciones como omisiones ilegales que afectan de manera directa la garantía constitucional que detentan los vecinos de la Villa Estaciones Ferroviarias, de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En efecto, dicha garantía está siendo conculcada diariamente por actos imputables a la Municipalidad de Puente Alto, la cual de manera arbitraria e injustificada, ha infringido la normativa legal, administrativa y medio ambiental que regula los actos atentatorios contra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, omitiendo todos los requisitos exigidos por el ordenamiento legal para la legitimación la actuación cuestionada.

Efectivamente la Municipalidad de Puente Alto no ha dado cumplimiento a las obligaciones que regulan la destinación y depósitos de desechos que establece el conjunto de la normativa legal y administrativa, la cual determina en forma clara, directa y precisa el ámbito de obligaciones y deberes que debe cumplir la autoridad municipal.

La ilegalidad de los actos y omisiones denunciados: normas legales vulneradas en relación al legítimo ejercicio de la garantía invocada, imputable directamente a la recurrida.

- a. Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695 (LOCM): esta normativa regula la organización y funciones de las municipalidades, estableciendo en el inciso segundo del artículo 1° de su texto, que *"las Municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas"*. Asimismo, en la letra f) del artículo 3° de la referida ley se determinan las funciones y atribuciones privativas que le competen a cada Municipalidad, donde se establece como

función privativa precisamente "el aseo y ornato de la comuna", lo cual se traduce especialmente en no disponer actuaciones que vulneren tal mandato y, de otro lado, tomar todas las medidas necesarias para impedir que este propósito se vea afectado, circunstancias que en el presente caso no han sido verificadas por parte de la recurrida.

- b. Código Sanitario: de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1° de este cuerpo legal, el Código Sanitario rige todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República, salvo de aquellos sometidos a otras leyes. Por su parte, en el párrafo tercero que regula especialmente las atribuciones y obligaciones sanitarias de las Municipalidades, el artículo 11 dispone que sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones sanitarias que competen al Servicio Nacional de Salud, corresponde, en el orden sanitario, a las Municipalidades: "*a) proveer la limpieza y a las condiciones de seguridad de sitios públicos, de tránsito y de recreo*". Esta disposición va en el mismo sentido que la normativa municipal antes aludida, en cuanto a exigir al municipio que disponga de las medidas para preservar el medio físico donde se desarrolla el quehacer comunitario, propendiendo que sus sitios públicos y de recreo se encuentren limpios y seguros, obligaciones que según los hechos que padecen los vecinos de la Villa Estaciones Ferroviarias no han sido satisfechas en ningún modo aceptable. Por otra parte, el artículo 80 del Código Sanitario, establece que corresponde al Servicio de Salud autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras o desperdicios de cualquier clase, hecho que en la especie no se encuentra acreditado.
- c. Ley General de Urbanismo y Construcción: atendido lo que resuelve el artículo 79 de este cuerpo legal, corresponderá a las Municipalidades desarrollar las acciones necesarias para la rehabilitación y saneamiento de las poblaciones deterioradas o insalubres dentro de la comuna, en coordinación con los planes de esta misma naturaleza y planes habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- d. Ley N°20.285, que establece el acceso a la información pública: efectivamente la mencionada ley regula el principio de transparencia de la función pública y el

derecho de acceso a la información de cualquier órgano del Estado (artículo 1° ley), el cual comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos, acuerdos y a toda información elaborada con presupuesto público, salvo excepciones legales (artículo 10). En la especie, los vecinos de la Villa Estaciones Ferroviarias, pese a sus esfuerzos no cuentan con las condiciones necesarias que permitan el acceso a la información municipal respecto de la existencia de alguna resolución, decreto u ordenanza que disponga las autorizaciones requeridas para haber ordenado el uso del terreno afectado a funciones de depósito de desechos y escombros.

Como se advierte de la lectura del conjunto de la normativa antes referida, de ellas se derivan numerosas obligaciones y deberes para la autoridad municipal, que imponen una serie de restricciones a su actuación en el ámbito de decisiones con consecuencias medioambientales. Estas limitaciones tienen por finalidad proteger los derechos y garantías consagrados por la Constitución y la ley a favor de todos y cada uno de integrantes de la comunidad que hoy están siendo vulnerados, por cuanto han de soportar la actuación y omisiones al margen de la ley asumiendo injustamente el abuso de las atribuciones del órgano que paradójicamente está llamado por la ley a propender a la satisfacción de las necesidades de la comunidad local (artículo 1° LOCM)

De otro lado, la jurisprudencia que ha recaído sobre la acción de protección respecto de la tutela del medio ambiente, ha experimentado una apertura a reconocer cada vez con mayor fuerza los actos u omisiones que afectan este derecho. En este sentido, resulta oportuno lo afirmado por la **Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 1/12/2008**, que acogió el Recurso de Protección interpuesto por un particular en contra de la Municipalidad de Chiguayante, quien recurrió en contra de la referida municipalidad por el basural instalado cerca de su casa. La acción constitucional fue acogida por la Corte señalando que **"basural clandestino importa acto ilegal y arbitrario por parte de la Municipalidad"**. En su resolución, el tribunal reflexiona argumentando que *"la destinación de un lugar frecuentado por la comunidad, a la acumulación de basuras y desperdicios de cualquier clase, como afirma la recurrida, ocasiona a los ciudadanos y a la recurrente en particular, una*

alteración en grado de amenaza, a su calidad de vida y en especial, a su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Los recurridos han incumplido la normativa legal, al instalar y permitir que se mantenga un basural clandestino. Este acopio de materiales de desecho no autorizado constituye además de un acto ilegal, un acto arbitrario, ya que emana justamente de las autoridades encargadas de velar por el medio ambiente y el aseo y ornato de la ciudad." Lo anterior evidencia la correcta interpretación del derecho tutelado por la garantía consagrada en el N° 8 del artículo 19 de nuestra Constitución, al hacer efectivo y eficaz la protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Segunda causal invocada: garantía que consagra "el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona", prevista en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Se funda también el presente Recurso de Protección, y en especial relación con la causal anterior, en la vulneración de la garantía establecida en el artículo 19 N°1 de la Constitución, que asegura a todas las personas "*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*". En efecto, dicha garantía se extiende más allá de la protección de la vida en un sentido estricto y comprende también la totalidad (integridad) de los aspectos que la constituyen. La integridad personal, entonces, constituye aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. En síntesis, la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. Este derecho se encuentra consagrado como una piedra angular de toda la estructura del derecho internacional de los derechos humanos, a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 como asimismo en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 7). La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1968) en su artículo 5 dispone que "*toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*".

Conforme a lo expuesto, los hechos materia del recurso amenazan y perturban seriamente la garantía señalada. Ello puesto que el traslado y acopio de basura, tierra y escombros realizado sin autorización ni medida sanitaria alguna, afecta, conjuntamente con vulnerar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la salud de los vecinos de la Villa Estaciones Ferroviarias, especialmente respecto de niños y personas de la tercera edad, que al verse expuesto a las partículas de gas, sumada a la presencia de gases tóxicos que en el lugar se producen (en razón del ex vertedero La Cañamera), los cuales provocan y agravan la presencia de enfermedades respiratorias, cardiovasculares, cancerígenas, por nombrar solo algunas. La remoción de partículas en suspensión en un sector donde el suelo se encuentra altamente contaminado por metales pesados, aumenta el área de influencia del aire tóxico que los vecinos afectados se encuentran respirando. Reafirma lo anterior, el estudio realizado por la geóloga Joceline Tapia Zamora, jefa de carrera de Geología de la Universidad Andrés Bello, en febrero de 2011, titulado *"contaminación por metales traza en villa Estaciones Ferroviarias, comuna de Puente Alto Región Metropolitana, el cual concluyó: "se encontró presencia de metales en concentraciones nocivas para la salud humana en el suelo, agua potable, frutos y hortalizas del sector".*

Lo anterior importa, que las actuaciones de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, además de ser ilegal, en virtud de lo señalado en la causal anterior, constituye una actuación arbitraria por cuanto no sólo no cuentan con las autorizaciones exigidas, sino que además se vulnera el ejercicio razonable, con que los elementos discrecionales de un poder jurídico, han de ser ejercidos (en este sentido ver SCAA Santiago 50/2004). Por su parte, la Sentencia de la IC de Temuco de 30/08/1993- confirmada por la Corte Suprema de 28-09-1993- acogió el recurso de protección interpuesto, declarando que los ruidos de una multitienda afectan la integridad física y psíquica de los recurrentes. Por lo tanto, en la especie, los actos y omisiones denunciados, ilegales y arbitrarios en que ha incurrido la Municipalidad de Puente Alto, importan una real perturbación y amenaza para la salud e integridad física y psíquica de los vecinos de la Villa Estaciones Ferroviarias, vulnerando con ello, no sólo las garantías protegidas por la Constitución, sino que también lo dispuesto en los tratados internacionales antes mencionados.

Plazo para reclamar del acto u omisión ilegal:

De acuerdo a lo que dispone el artículo 1° del auto acordado de la Corte Suprema para la tramitación del Recurso de Protección, el plazo para su interposición es de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos. En la especie, y según se afirmó al inicio de esta presentación, con fecha 20 de enero de 2012, la junta de vecinos tomó conocimiento cierto por diversas fuentes que los trabajos de traslado y acopio de tierra y escombros fueron ordenados por la Municipalidad de Puente Alto, situación especialmente confirmada por los trabajadores que se encuentran desplegando las labores de transporte y depósito de escombros, hechos los cuales han aumentado a partir de los últimos días del mes de enero del presente año y hasta el día de presentación de este recurso se siguen ejecutando.

POR TANTO, en virtud de todo lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N° 8, N° 1, N° 4, artículo 20, todos de la Constitución Política de la República, y teniendo presente los demás textos legales y tratados internacionales citados anteriormente, **RUEGO A SSI.**, tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, representada legalmente por su alcalde don Manuel José Ossandón Irrarrázabal, declararlo admisible, acogerlo a tramitación y en definitiva ordenar que se adopten de inmediato todas las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, especialmente ordenar el inmediato cese del traslado, depósito y posterior retiro de los desechos acopiados en el terreno afectado, con expresa condena en costas de la parte recurrida.

PRIMER OTROSI: Sírvase SSI., tener a bien ordenar que evacuen informe, dentro del plazo que se estime necesario, por la vía más rápida y efectiva, a los siguientes organismos:

1. **Ilustre Municipalidad de Puente Alto**, en su calidad de parte recurrida en el presente recurso, a fin de que dé cuenta acerca de los actos y omisiones que han causado privación, perturbación y amenaza del derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación que afecta a todos los vecinos de la

Villa Estaciones Ferroviarias, de la comuna de Puente Alto, remitiendo a esta IC, todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del recurso.

2. **Servicio de Salud Metropolitano**, para efectos de que informe respecto de si existe por parte de este servicio, autorización vigente a la Municipalidad de Puente Alto sobre los hechos motivo del recurso.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase SSI., a fin de resguardar la garantía constitucional invocada y la debida protección del pleno ejercicio de los derechos de los vecinos de la Villa Estaciones Ferroviarias, decretar orden de no innovar respecto de los actos y omisiones materia del recurso que están siendo actualmente ejecutados por parte de la recurrida, ordenando entonces a la I. Municipalidad de Puente Alto que se suspendan todos los trabajos de traslado y depósito de tierra, basuras y escombros en los terrenos afectados, asimismo como de disponer todas las medidas de resguardo para el pronto y eficaz cumplimiento de la orden.

TERCER OTROSI: Sírvase SS., tener a bien oficiar a la 20 Comisaría de Carabineros de Chile de la comuna de Puente Alto, para efectos que se constituya en el lugar de los hechos materia del recurso, a fin de certificar si el terreno afectado se encuentra actualmente destinado al acopio de tierras, basuras y escombros, si existe alguna medida de seguridad e higiene en el mismo, si existe señalética o algún medio de información a los vecinos sobre el uso del lugar y por último si el lugar se encuentra cerrado o abierto al libre tránsito del público en general.

CUARTO OTROSI: Sírvase SS., tener por acompañada copia simple del certificado N° 00944, emitido por el Secretario Municipal de la Municipalidad de Puente Alto, el cual certifica la calidad de Presidenta de la Junta de Vecinos Villa Estaciones Ferroviarias, de la suscrita, de fecha 10 de noviembre de 2011.